



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación No. 480

Radicación: 41298-31-03-002-2019-00016-01

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN Y OTROS en contra de VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO Y OTROS.

ASUNTO

Resolver la solicitud de coadyuvancia elevada por la menor de edad Ana María Cáceres Ducuara, quien actúa a través de su progenitora como su representante legal, María Marcela Ducuara Guzmán.

ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, llegó a esta Corporación el proceso citado en la referencia, para que se surtan los recursos de apelación de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, propuestos por la parte demandante y los demandados Aseguradora Solidaria de Colombia, Víctor Mario Salazar Toro y Transporte Osper Ltda., el cual fue admitido mediante auto del 22 de febrero de 2021.

Mediante memorial radicado el 10 de diciembre de 2021, el abogado Cantalicio Cárdenas Calderón, apoderado de la señora María Marcela Ducuara Guzmán, quien actúa en representación de su hija Ana María Cáceres Ducuara, allegó memorial solicitando la coadyuvancia total e integralmente del recurso de apelación parcial interpuesto por todos los demandantes.

La figura es fundamentada en que Ana María Cáceres Ducuara, como hija de crianza de Andrés Silva Bautista, quien falleció en el accidente de tránsito que está siendo objeto de debate en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, le asiste el interés jurídico para actuar, intervenir y coadyuvar, ya que su progenitora, su media hermana, su abuela y sus tíos de crianza, son los demandantes.

Como pretensiones puso, que se profiera fallo modificatorio y en equidad conforme a lo solicitado por todos los demandantes, especialmente a favor de su media hermana S.V.S.D., para que le sea reconocida indemnización en la modalidad de lucro cesante desde que se causó el daño y hasta que cumpla 25 años de edad, y por daño moral un monto en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Indudablemente, el marco jurídico que se debe tener en cuenta para resolver lo solicitado, está establecido en el artículo 71 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.” (Subraya el despacho)

El tema fue objeto de pronunciamiento por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y a través del módulo denominado “Oralidad en los procesos civiles – Código General del Proceso”¹, explicó la coadyuvancia de la siguiente manera:

“El Código de Procedimiento Civil dedicó el artículo 52 a dos intervenciones, siendo ambas muy distintas, de un lado a la coadyuvancia, conocida también como intervención adhesiva, y de otro lado al litisconsorcio cuasinecesario. El nuevo estatuto procesal de manera más ordenada reglamenta esas dos intervenciones en distintas normas, y destina el artículo 71 a la coadyuvancia, manteniendo en esencia lo que para esta intervención previó el anterior ordenamiento procesal.

El coadyuvante es un tercero precario, puesto que su intervención que naturalmente se limita para los procesos declarativos, consiste en colaborarle a la parte que coadyuva, ejerciendo actuaciones procesales que le puedan servir para que obtenga una sentencia favorable, pues si es vencida se puede ver perjudicado con la decisión, no obstante que los efectos de la sentencia no se extienden para dicho tercero.

¹ <http://tribunalsuperiordesantamarta.gov.co/wp-content/uploads/2016/01/Oralidad-en-los-Procesos-Civiles-%E2%80%93-C%C3%B3digo-General-del-Proceso.pdf>

Características.

- Su intervención es voluntaria. Puede pedir autorización para que intervenga, precisando a cuál de las partes pretende coadyuvar (si al demandante o al demandado), las razones que lo impulsan a intervenir y acompañará las pruebas documentales pertinentes.

- Oportunidad. La intervención puede solicitarse en cualquier momento mientras no se haya dictado sentencia definitiva, es decir que incluso en segunda instancia puede el tercero coadyuvar a cualquiera de las partes. Admitida la intervención recibe el proceso en el estado en que lo encuentra.

- No nutre el objeto de litigio. El objeto de litigio le pertenece a la parte coadyuvada, mas no al coadyuvante, como consecuencia no podrá llevar pretensiones ni excepciones, puesto que su intervención se limita a ejercer los actos procesales que se le permite a la parte a quien le colabora, "(...) en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.", como lo asevera el inciso segundo del artículo 71.

Acorde con la transcripción anterior, el coadyuvante podrá intervenir en la práctica de pruebas, alegar nulidades procesales, exponer alegatos de conclusión, interponer recursos, siempre que tales actuaciones sean beneficiosas para la parte coadyuvada. No obstante las actuaciones que le permite la ley, el coadyuvado podrá limitárselas, y ese es el sentido de lo preceptuado en la parte final del inciso segundo del artículo 71 CGP, cuando dice: "en cuanto no estén en oposición con los de esta...", norma que se complementa con el inciso segundo del artículo 320 CGP que en materia de recurso de apelación autoriza al coadyuvante para impugnar teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 71, es decir que el coadyuvado no se oponga.

Si por algún motivo el coadyuvante pide intervenir antes de que surta el traslado de la demanda, tal solicitud se resolverá una vez se efectúe dicho traslado.

- No puede disponer del derecho en litigio. Naturalmente que si la pretensión no le pertenece, mal podrá conciliarla, transigirla o disponer por otro medio de ella.

- La sentencia que se profiera no lo vincula. Por las mismas razones de las características anteriores, la sentencia que dicte el juez no le es vinculante, la cosa juzgada que se deriva de ella no se extiende para el coadyuvante, pero el resultado del fallo le puede afectar si el coadyuvado es vencido.” (Subraya nuestra)

Bajo los anteriores derroteros, tenemos que la etapa procesal en la que se encuentra el litigio, esto es, pendiente que se decida la segunda instancia, permite la presentación de la coadyuvancia, motivo por el cual el requisito se encuentra acreditado.

Sin embargo, el despacho echó de menos las pruebas en las que fundamenta su petición, pues el apoderado se limitó a exponer y a tratar de comprobar por qué le asiste el derecho a los coadyuvados, sobre todo a su media hermana, de recibir la indemnización por la muerte de su padre de crianza en el accidente de tránsito, mas no demostró el interés que le asiste a ella de que los demandantes obtengan la prosperidad de las pretensiones, porque de lo contrario, se vería afectada.

El artículo que regula la coadyuvancia es diáfano y por tanto permite vislumbrar que no cualquier persona puede hacer uso de ella, sino quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, y quien, si bien la decisión de fondo que se adopte en el proceso no la va a beneficiar directamente, sí pueda afectarla si dicha parte es vencida; por eso, las pruebas que acompañen la petición, deben ir encaminadas a demostrar esa afectación, más no el derecho que le asiste a la parte que está apoyando.

Como se mencionó, las pruebas allegadas con la solicitud de coadyuvancia no demuestran el interés que le asiste a la peticionante y

la afectación que podría llegar a soportar si la parte demandante del proceso de responsabilidad civil extracontractual obtuviera una sentencia desfavorable, motivo por el cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de intervención como coadyuvante de la parte demandante, elevada a través de su apoderado por la menor Ana María Cáceres Ducuara representada por su progenitora, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada